

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 110

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Liriano Pérez.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Liriano Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Cuarta núm. 301, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 3 de marzo de 2020, actuando a nombre y en representación de Francisco Liriano Pérez, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Francisco Liriano Pérez, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 6219-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, a fin de las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Miguel Morfe Henríquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Liriano Pérez y Ricardo Enrique López Figuereo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Mercedes Minerva Ramírez Ramírez (occisa);

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 45-2010 del 1 de febrero de 2010;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 111/2010 el 14 de abril de 2010, condenando a los imputados Francisco Liriano Pérez y Ricardo Enrique López Figuereo a 30 años de reclusión mayor;

d) que no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 363-2011 el 4 de agosto 2011, acogiendo los recursos, anulando la sentencia impugnada y ordenando un nuevo juicio;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00540 el 22 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Por las razones que han sido expuestas, rechaza la solicitud de extinción de la acción penal incoada por los abogados de la defensa, en razón de que las dilaciones para el conocimiento del presente proceso fueron promovidas por las defensas en conjunto de ambos imputados; SEGUNDO: Declara a los señores Francisco Liriano Pérez, dominicano, mayor de

edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, del sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente en libertad; y Ricardo Enrique López Figuereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 223-00113536-8, domiciliado y residente en la calle Cuarta edificio 16, apt. 1-a, sector El Faro a Colón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel. 809-596-7921, actualmente en libertad, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mercedes Minerva Ramírez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, condena a ambos imputados a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en los centros carcelarios que se indicaron más adelante, compensando las costas a favor del ciudadano Francisco Liriano por la asistencia de la defensa pública y condenando al pago de las costas penales del proceso al imputado Ricardo Enrique López Figuereo; TERCERO: Admite la actuación como querellante simple del señor Ricardo López, rechazando la actuación civil relacionada con los familiares de la occisa; CUARTO: Varía la medida de coerción que pesa a favor de los imputados y los envía a saber: al encartado Francisco Liriano Pérez a la Penitenciaría Nacional de La Victoria y a Ricardo Enrique López Figuereo al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

f) que no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SEN-00297, el 4 de junio 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Liriano Pérez, a través del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 54803-2016-SEN-00540, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por las consideraciones antes expuestas; SEGUNDO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Enrique López Figuereo, a través de los Dres. Felipe R. Santana Rosa, Joaquín Benezario y Lcdo. Denny Otoniel Figuereo Peña, en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, retira el cargo de robo y modifica la pena la impuesta al imputado Ricardo Ernesto López, por la pena de veinte (20) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa el pago de las costas del proceso; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Liriano Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los arts.

68, 69.1, 69.2 CRD, 8, 44.11, 148 CPP (art. 426 CPP); Segundo medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...Aunado a la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción de manera incidental, tal como se hace constar en las páginas 9 de la sentencia de marras, a solicitar la declaración de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el Tribunal a quo, sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales. Que al momento de presentar el motivo de impugnación por ante la corte la misma incurre en el error de inobservar lo planteado, que como podrán verificar en las glosas procesales las mayorías de las suspensiones se debieron a la falta de traslado del imputado que el incumplimiento de los abogados anteriores no pueden ser atribuibles al justiciable ya que este no conoce de las normas procesales a seguir para la resolución el hecho en cuestión que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso y aun mas las fallas del sistema pueden ser atribuibles al que está subjúdice;”

Considerando, que para la Corte a qua referirse al tema invocado por el recurrente, dio por establecido lo siguiente: “Del análisis de la decisión recurrida y de la glosa procesal, se evidencia que tal como lo esbozó el tribunal a quo, en la especie no procede la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo toda vez que la parte imputada Francisco Liriano y Ricardo E. López, ha sido causante de las dilaciones generadas durante el devenir de todo el proceso por lo que al provenir las dilaciones de los imputados el plazo continúa siendo razonable por haber sido en la aplicación del ejercicio de su derecho de defensa y de las vías de recursos, en consecuencia rechaza el motivo planteado por los recurrentes por los motivos anteriormente señalados sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica, que la Corte a qua respondió las reclamaciones presentadas sobre la solicitud de extinción, haciendo constar en el numeral 8 de la sentencia de marra la transcripción de la justificación de primer grado para rechazar la misma, a causa de las incidencias que surgieron en su conocimiento, consistentes en los recursos de apelación ejercidos por los imputados, que tuvo como resultado el ordenamiento de un nuevo juicio para conocer y debatir las pruebas en otro tribunal de la misma jurisdicción. Que la instancia del envío no admitió la extinción por el vencimiento del plazo en razón de la duración máxima del proceso, atribuyéndole a los imputados las dilaciones ocurridas;

Considerando, que se impone resaltar, que el imputado Francisco Liriano Pérez fue detenido mediante orden de arresto de fecha 28 de enero de 2009; que el 14 de abril de 2010 ya tenía la primera sentencia en primer grado y el 4 de agosto de 2011, se había emitido fallo en grado de apelación que ordenaba un nuevo juicio, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales habían actuado dentro del plazo legal de tres años, considerando las incidencias naturales del caso y los incidentes planteados por los imputados y sus respectivas defensa técnica, que al ordenarse un nuevo juicio, como consecuencia del recurso de los imputados, no fueron

conculcados sus derechos, más bien fueron deferentes con sus intereses;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inquebrantable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”; aplicable en su momento al presente caso;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a que en el proceso han transcurrido dos juicios al fondo, que a su vez fueron recurridos en apelación por los encartados, en los cuales estos sometieron varios incidentes, causa dilatoria que no constituye una falta que pueda ser atribuida a las demás partes del proceso y a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que en las ocasiones que recurrieron en apelación fue con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, al no estar de acuerdo con las dos sentencias condenatorias emitidas en su contra, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial, impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la

realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, la duración fue atendiendo asuntos e intereses tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo, en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría Nacional La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículo 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete párrafos que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros...”;

Considerando, que en el tenor de la queja anteriormente transcrita, es de destacar que la Corte a qua justificó la imposición de la pena de 30 años dispuesta en la sentencia de primer grado, al establecer lo siguiente: “Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la forma en la que los imputados los llevaron a cabo, por lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las

disposiciones legales que configuran el tipo penal de homicidio seguido del crimen del robo con violencia cometido en asociación de malhechores. A de entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado, lo cual contrario a lo que aduce el recurrente quedó establecido en la sentencia de marras, máxime cuando se tomó en cuenta su declaración y que este mismo señala la forma en la que ocurren los hechos y lo mismo fue corroborado con las demás pruebas. El tribunal a quo estableció la participación de cada uno de los imputados como coautores de los hechos” ;

Considerando, que conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los razonamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el juez no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador y puede ser controlada por un tribunal superior, solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez fija incorrectamente los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que de lo expresado ut supra, contrario a lo alegado por el recurrente Francisco Liriano Pérez, la alzada en el examen de la impugnación advirtió la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación, los atinentes al decisivo grado de participación del imputado, así como la gravedad de los hechos producidos, por lo que procedió a confirmar el quantum de la sanción impuesta al estimarlo justo y razonable a los hechos retenidos; en ese tenor, contrario a lo denunciado, la Corte a qua al exponer de manera detallada, precisa y coherente las razones por las cuales desestimó el vicio invocado, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo medio propuesto por el recurrente; consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia en la motivación brindada por la Corte a qua que la aplicación del artículo 339 resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal de primer grado dictó una sanción idónea y proporcional a los ilícitos endilgados, señalando las circunstancias del caso, tildados de graves, que no permitían imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, se evidencia una correcta aplicación de la norma, por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención

a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Francisco Liriano Pérez del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Liriano Pérez, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente Francisco Liriano Pérez, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)